



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM:**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO**

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 22 veintidós días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Eliminado 82 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** El 18 dieciocho de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección dirigida a la persona moral denominada para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de sus aguas residuales de proceso.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el 24 veinticuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada WHITEHALL INDUSTRIES MÉXICO, S. DE R.L DE C.V. En el domicilio ubicado en

levantándose al efecto el acta de inspección en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 1 de octubre del año 2019, Victor ostentándose como apoderado legal presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 24 de septiembre del año 2019,

**CUARTO.** El 06 seis de diciembre del año del 2023 dos mil veintitrés esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento





por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada  
y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección

por los hechos

de fecha 24 de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el 14 catorce de febrero del año 2024, **en forma personal.**

Eliminado 14 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;





*II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:*

1.- *al momento de la visita de inspección no acredito que los lobos o biosólidos que genera, han sido caracterizados, para manejarlos como residuos peligrosos.*

*Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo establecido en los puntos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 tabla 1, 4.7, tabla 2, 4.8 tabla 3, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.15 tabla 4, 4.16 y 4.17 de la NOM-004-SEMARNA-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

2.- *al momento de la visita de inspección no acredito que cuenta con registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente actualizado (no contempla residuos biológicos infecciosos, punzo cortantes y no anatómicos)*

*Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

3.- *al momento de la visita de inspección no acredito que cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos debidamente actualizada (No contempla residuos biológicos infecciosos, punzo cortantes y no anatómicos).*

*Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

4.- *al momento de la visita de inspección no acredito que el almacén de residuos peligrosos cuenta con las condiciones básicas (falta de señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y forma visibles)*

*Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracción I, inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*Eliminado 46 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable*

5.- *al momento de la visita de inspección no acredito que envasa, identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos biológicos infecciosos.*





Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III Y IV del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- al momento de la visita de inspección no acredita que cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, debidamente elaboradas (falta de responsable técnico de la bitácora).

Por lo que infringe lo previsto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I, inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- WHITEHALL INDUSTRIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., al momento de la visita de inspección no acredita que cuenta con seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas por el establecimiento, incluyendo los daños por la contaminación.

Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II, del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III. Durante la diligencia de inspección que se acento en el acta de inspección de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de **cinco** días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia, en ese tenor el 01 de octubre del año 2019, el apoderado legal de la inspeccionada presentó escrito libre mediante el cual realiza una serie de manifestaciones con la finalidad de desvirtuar las obligaciones del establecimiento a dar cumplimiento a las irregularidades en contradas al momento de la visita de inspección, con la enunciado no acredita que **SUBSANA O DESVIRTUA LAS IRREGULARIDADES**, del considerando que antecede, lo anterior mediante el análisis llevado a cabo por esta autoridad; al no acreditar la personalidad del compareciente, motivo por el cual, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 06 seis de diciembre del año 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada , por la posible comisión de las infracción señaladas en los numerales del 1 al 7 del Considerando II de la presente Resolución.

Eliminado 44 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Por escrito presentado el 01 de octubre del año 2023, ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada realizó





manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con el mismo, toda vez que no fueron analizados y valorados al no acreditar la personalidad con la que comparece, situación que fue manifestada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 06 seis de diciembre del año 2023.

- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 06 seis de diciembre del año 2023 se otorgó a la persona moral denominada un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y a la omisión contenidas en el acta de inspección número; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha 14 catorce de febrero del año 2024; por lo que dicho plazo corrió del día 15 quince febrero al 06 seis de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.**

- Derivado de lo anterior, por escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en fecha 02 dos de febrero del año 2024, suscritos por e. ostentándose como apoderado legal de ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convienen a relación del acuerdo de emplazamiento, de fecha 06 seis de diciembre del año 2023, presentando, las siguientes pruebas:

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Copia de instrumento público número emitido por el notario público número del partido judicial De fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2012, del acta constitutiva de la empresa y poder general para actos de administración a favor de'





- 2- Copia del informe de análisis de los lodos de la PTAR de las características CRIT realizado por la empresa denominada \_\_\_\_\_ de fecha 21 de septiembre del año 2021.
- 3- Copia del formato para el registro de generadores de residuos peligrosos recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, dando de alta la generación de los residuos peligrosos de fecha 27 de septiembre del año 2019.
- 4- Copia del formato de modificación a los registros y autorización en materia de residuos peligrosos \_\_\_\_\_, recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, dando de alta las residuos generados en ares de enfermería. De fecha 27 de septiembre del año 2019.
- 5- Copia de la autocategorización como gran generador de residuos peligrosos. Recibida por la SEMAARNAT en fecha 27 de septiembre del año 2019.
- 6- Cuatro hoja, con una impresión de letreros alusivos al área de almacen de residuos peligros, restringiendo la entrada y haciendo alucina la peligrosidad de los mismos; así mismo de la forma del almacenamiento de los residuos biológicos infecciosos, punzo cortantes y no anatómicos.
- 7- Copia de la orden para recoger y trasladar los residuos biológico-infecciosos, así como manifiestos entrega transporte y recepción de residuos peligrosos (objetos punzocortantes).
- 8- Autorización para la operación de centro de acopio de residuos peligrosos, a nombre de la \_\_\_\_\_ expedido por LA SEMARNAT, mediante el numero \_\_\_\_\_
- 9- Copia de la autorización numero \_\_\_\_\_ expedida mediante el oficio numero \_\_\_\_\_ por la delegación de la SEMARNAT en el estado de \_\_\_\_\_
- 10- Copias de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, generados en el periodo comprendido del periodo 01 de enero del año 2018 al 20 de septiembre del año 2019. Con el nombre del responsable técnico.
- 11- Copia de la póliza del seguro identificado con la póliza \_\_\_\_\_ con fecha de nacimiento del \_\_\_\_\_ misma que se ha renovado y tienen una vigencia al 25 de octubre del año 2024.
- 12- Copias de las autorizaciones de las empresas transportistas de residuos peligrosos. Que constan de 41 fojas.

Eliminado 34 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 3, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 2 es suficientes para desvirtuar las irregularidad marcadas con el numera 1 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, sus lodos de la PTAR son considerados de manejo especial desvirtuando la irregularidad encontrada en la visita de inspección.

B).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, La documental descrita en el numeral 3 se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a la prueba identificada con el numeral 2 no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad marcada con el numeral 2 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de la irregularidad encontrada en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.





C).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, La documental descrita en el numeral 4 y 5 se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 4 y 5 no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades marcadas con el numeral 3 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de las irregularidades encontradas en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.

D).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 6, 7, 8 y 9 se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 6, 7, 8 y 9 no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad marcada con el numeral 4 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de las irregularidades encontradas en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.

E).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 6, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 6 no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad marcada con el numeral 5 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de las irregularidades encontradas en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.

F).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 10, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 10 no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades marcadas con los numerales 6 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de las irregularidades encontradas en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.

G).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 11, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.





Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 11 fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad marcada con el numeral 7 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado desvirtúa la irregularidad encontrada en la visita de inspección,

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección

de fecha 24 de septiembre del año 2019, para lo cual se transcribe dicho artículo:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría

Eliminado 11 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de 06 de diciembre del 2023 dos mil veintitrés al tenor de lo siguiente:

1.- deberá acreditar a la oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que los lobos o biosólidos que genera, han sido caracterizados, para manejarlos como residuos no peligrosos. De conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo establecido en los puntos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 tabla 1, 4.7, tabla 2, 4.8 tabla 3, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.15 tabla 4, 4.16 y 4.17 de la NOM-004-SEMARNA-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En un plazo de 15 días hábiles.

2.- deberá acreditar a la oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que cuenta con registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente actualizado (no contempla residuos biológicos infecciosos, punzo cortantes y no anatómicos), de conformidad con lo revisado en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En un plazo de 15 días hábiles

3.- deberá acreditar a la oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos debidamente actualizada (No contempla residuos biológicos infecciosos, punzo cortantes y no anatómicos). De conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En un plazo de 15 días hábiles.

4.- deberá acreditar a la oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que el almacén de residuos peligrosos cuenta con las condiciones básicas (falta de señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y forma visibles), de conformidad con lo previsto en los

Eliminado 34 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracción I, inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En un plazo de 15 días hábiles.

5.- *deberá acreditar a la oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que envasa, identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos biológicos infecciosos. De conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III Y IV del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En un plazo de 15 días hábiles*

6.- *deberá acreditar a la oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, debidamente elaboradas (falta de responsable técnico de la bitácora). De conformidad con lo previsto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I, inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En un termino de 15 días hábiles.*

7.- *deberá acreditar a la oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que cuenta con seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas por el establecimiento, incluyendo los daños por la contaminación. De conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II, del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En un termino de 15 días hábiles.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la persona moral denominada

*a las medidas marcadas con los numerales 1,2, 3, 4, 5 y 6 acredito el cumplimiento de las obligaciones que la empresa ha tenido desde su entrada en funcionamiento, las cuales al momento de la visita de inspección no contada, situación que confirmad con los sellos de recibido de la autoridad son de fecha posterior a la visita de inspección, con lo cual no desvirtuó ninguna de las medidas impuestas, solo corrigió, las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección.*

En lo tocante a la medida impuesta en el numeral 7 la empresa denominada.

*Desvirtuó la posible irregularidad enunciada en el emplazamiento número de fecha 06 de diciembre del año 2023,*

**VI.** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada

*por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:*

Eliminado 53 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

En cuanto a las irregularidades consistentes en :

1.- al momento de la visita de inspección no acredito que los lobos o biosólidos que genera, han sido caracterizados, para manejarlos como residuos peligrosos.

Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo establecido en los puntos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 tabla 1, 4.7, tabla 2, 4.8 tabla 3, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.15 tabla 4, 4.16 y 4.17 de la NOM-004-SEMARNA-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- al momento de la visita de inspección no acredito que cuenta con registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente actualizado (no contempla residuos biológicos infecciosos, punzo cortantes y no anatómicos)

Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- al momento de la visita de inspección no acredito que cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos debidamente actualizada (No contempla residuos biológicos infecciosos, punzo cortantes y no anatómicos).

Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- al momento de la visita de inspección no acredito que el almacén de residuos peligrosos cuenta con las condiciones básicas (falta de señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y forma visibles)

Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracción I, inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- al momento de la visita de inspección no acredito que envasa, identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos biológicos infecciosos.

Eliminado 41 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





Por lo que infringe lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III Y IV del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- al momento de la visita de inspección no acredita que cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, debidamente elaboradas (falta de responsable técnico de la bitácora).

Por lo que infringe lo previsto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I, inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se observó que cumple tardíamente con lo señalado en la normatividad para almacenamiento de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, en virtud de que no se tiene registro anterior del cumplimiento con sus obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de diciembre del año 2023, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección de fecha 24 de septiembre del año 2019,

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; por lo anterior, se tomará en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa por lo que de conformidad con lo asentado en el acta de inspección de fecha 24 de septiembre 2019, en la que se señaló que la empresa inspeccionada tiene como actividad la fabricación de otras partes para vehículos automotrices, cuenta con un número total de 152 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es arrendado, el cual tienen una superficie de 4,000 metros cuadrados.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Eliminado 29 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**C) LA REINCIDENCIA (Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA):**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada en los





que se acrediten infracciones en materia de evaluación de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

**4. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada \_\_\_\_\_ es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada \_\_\_\_\_

si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para evitar cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

**5. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):**

Eliminado 17 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





Por las infracciones descritas en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, al no acreditar de manera fehaciente que desvirtuó si no que dio cumplimiento a las el cumplimiento de las medidas marcadas con los numerales del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del considerando II de la presente resolución, cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, pues no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones.

Así mismo las irregularidades descritas en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, al no acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de las medidas marcadas con los numerales 1,2, 3, 4, 5, y 6 del considerando II de la presente resolución, toda vez que no acredito que desde su comienzo de operación de la empresa cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, las documentación presentada presenta como pruebas para acreditar el cumplimiento presenta sellos de recepción de fecha posterior a la visita de inspección, así como cumplimientos tardíos en sus informes, con lo cual no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones.

**VII.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de

1.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada En virtud de que la persona moral En virtud de que la persona moral

SUBSANÓ la no acredito que los lobos o biosólidos que genera, han sido caracterizados, para manejarlos como residuos peligrosos. previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo establecido en los puntos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 tabla 1, 4.7, tabla 2, 4.8 tabla 3, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.15 tabla 4, 4.16 y 4.17 de la NOM-004-SEMARNA-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Eliminado 15 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





dé los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral

una multa de

equivalente a veces la Unidad de Medida y

Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

2.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada

el no contar con su registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente actualizado (no contempla residuos biológicos infecciosos, punzo cortantes y no anatómicos) de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral

una multa de

equivalente c veces la Unidad de

Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

3.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada

SUBSANO al presentar su autocategorización como generador de residuos peligrosos debidamente actualizada (No contempla residuos biológicos infecciosos, punzo cortantes y no anatómicos), Conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Eliminado 69 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





*Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral*

*una multa de*

*equivalente a*

*veces la Unidad de Medida y*

*Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a*

*conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.*

*4.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada*

*acredito que el almacén de residuos peligrosos cuenta con las condiciones básicas (falta de señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y forma visibles), de conformidad con los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracción I, inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo antes citado es necesario tomar en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral*

*multa de*

*equivalente a*

*veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad*

*con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a*

*conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.*

*5.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada*

*acredito que envasa, identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos biológicos infecciosos. De conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Es necesario tomar en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral*

Eliminado 71 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





una multa de

equivalente a

veces la Unidad de

Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

6.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada

acredito que cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, debidamente elaboradas (falta de responsable técnico de la bitácora). De conformidad con lo previsto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I, inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Es necesario tomar en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral

una multa de

equivalente

veces

la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

conforme al valor de la Unidad de Medida

y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado deberá pagar multa  
de

equivalente

veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sanciona al establecimiento denominado

deberá pagar multa de

equivalente a

veces

la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es

conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización

(UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo

Eliminado 109 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

**SEGUNDO.** El establecimiento denominado

deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado





que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al autorizado siguiente: al establecimiento denominado en el domicilio ubicado en entregáran ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Eliminado 74 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Así lo proveyó y firma el Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo de encargo número de fecha 28 de julio del año 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo,



